

Resultando que se consulta si las citadas importaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Considerando que el artículo 44 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del Impuesto las importaciones realizadas por las Aduanas marítimas de productos de la pesca, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que las importaciones se efectúen por los propios armadores de los buques pesqueros y procedan directamente de las capturas realizadas por ellos mismos.

2.º Que tales productos no hayan sido objeto, antes de su importación, de operación alguna de transformación.

Del mencionado precepto resulta:

1.º Que la exención se extiende a las importaciones de bienes que, cumpliendo dichos requisitos, se efectúan por los armadores por Aduanas marítimas, aunque el importador hubiese transbordado previamente las mercancías a un contenedor.

2.º Que en ningún caso están exentas las importaciones de productos de pesca efectuadas por Aduanas distintas de las marítimas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de productos de pesca, aunque hubiesen sido transbordadas a contenedores y la operación se hubiese realizado en las islas Canarias o en otros territorios cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que las importaciones se efectúen por las Aduanas marítimas.

2.º Que se realicen directamente por los armadores de los buques pesqueros que hayan efectuado las capturas y procedan directamente de dichas capturas, aunque el transporte hasta la Aduana marítima se hubiese efectuado a bordo de un buque distinto de aquél que hubiese efectuado las capturas aludidas.

3.º Que los productos importados no hayan sido objeto de operación alguna de transformación antes de su importación.

Segundo.—En ningún caso estarán exentas del Impuesto las importaciones de productos de pesca efectuadas por otras Aduanas distintas de las marítimas.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2593

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que diversos empresarios efectúan devoluciones a sus proveedores de mercancías recibidas en 1986;

Resultando que se consulta la forma de documentar dichas operaciones;

Considerando que el artículo 30, números 2 y 3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

En tal caso el sujeto pasivo está obligado a expedir y enviar al destinatario de la operación una nueva factura o documento en los que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida.

La disminución de la base imponible a que se refiere dicho precepto estará condicionada a la expedición y envío del documento que rectifique las facturas anteriormente emitidas, en el que se especifique el número y fecha de las facturas rectificadas:

Considerando que el artículo 9.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30) preceptúa que deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comercio de Cataluña:

En los casos en que, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas por causa de la devolución de las mercancías recibidas con posterioridad al día 1 de enero de 1986, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

En tales supuestos el sujeto pasivo proveedor está obligado a emitir y enviar al destinatario de la operación una nueva factura en la que se rectifique o, en su caso, se anule la cuota repercutida.

Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2594

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 12 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Comercios y Talleres de Enmarcación y Cuadros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 12 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Comercios y Talleres de Enmarcación y Cuadros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la actividad económica de las Empresas encuadradas en la Asociación aludida consiste en la venta al público de láminas, grabados, litografías, estampas y pinturas que no tienen la consideración de obras de arte ni antigüedades, y en la de enmarcar títulos, diplomas, pinturas o grabados por encargo de los clientes;

Resultando que los titulares de los citados establecimientos disponen de un taller donde las molduras se cortan a la medida para formar un marco, o bien encargan dichas labores a talleres pertenecientes a otras Empresas;

Resultando que se formulan las siguientes consultas:

1.º Si la actividad de enmarcar cuadros por cuenta del cliente, en talleres propios o ajenos, es susceptible de incluirse entre las sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.

2.º Si la manipulación que se efectúa en una tienda, consistente en cortar la moldura, que ya viene barnizada, dorada, moteada y preparada, a la medida del cuadro, diploma, etc., que trae el cliente y unirla para obtener un marco puede considerarse como de transformación a efectos de la calificación como comerciante minorista del sujeto que efectúe dichas operaciones.

3.º Si la actividad de venta al por menor de pinturas, dibujos, cuadros, láminas, estampas, grabados y litografías sometida al régimen especial del recargo de equivalencia constituye una actividad económica diferenciada de la fabricación de marcos estándar o por encargo.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia será de aplicación a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 135 del citado Reglamento, se consideran comerciantes minoristas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.